



ACTORA: *****

RESULTANDO

1

continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de agosto de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales".

2. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara contestación a la demanda.

3. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo al actor.

4. Según auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se otorgó el término legal a las partes para formular alegatos; derecho que fue ejercido por las mismas, como se aprecia de proveídos de diez y once de julio de dos mil veinticuatro.

5. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad informara si se procedía a realizar la actualización en el registro federal de contribuyentes al hoy actor; cumplimentando como se advierte del auto de quince de enero de dos mil veinticinco.

6. Visto el contenido de las constancias que obran en autos se advierte que ya transcurrió el término de ley; y encontrándose debidamente integrado el expediente procesal correspondiente, se declaró cerrada la instrucción del juicio sin que para tal efecto sea necesario la emisión del acuerdo correspondiente, lo anterior en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional de Occidente resulta competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, [fracción V](#), 29, 30, 34 primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente, en relación con los diversos numerales 48, fracción VII y 49 fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal mediante Acuerdo SS/16/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en virtud de la exhibición que de ella hizo el actor al presentar su demanda y el reconocimiento de su emisión por la autoridad, al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. Por ser de estudio preferente, esta Sala se aboca a la **única causal de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

En primer término, aduce que es improcedente el juicio, pues se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada no se trata de una resolución definitiva que encuadre en los supuestos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada es **infundada** y, por tanto, insuficiente para sobreseer el juicio en que se actúa, con base a las siguientes consideraciones:

El artículo 3, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(...)”

De donde se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones y actos administrativos que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que causaren las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, se niegue la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, o que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Así como que las resoluciones o actos se considerarán definitivos, cuando no admitan recurso, o cuando la interposición de éste sea optativa.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el entonces numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que coincide con la redacción actual del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 184733, Novena Época, febrero de 2003, página 336, que dice:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues

se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Criterio anterior, del que se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el concepto de "*resolución definitiva*", considerando la naturaleza jurídica de la resolución (ficta o expresa), que debe consistir en el producto final o última voluntad que la autoridad expresa, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como una manifestación aislada que por su naturaleza o característica no requiere de procedimientos que le antecedan para reflejar dicha última voluntad.

Así, se tiene que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, se requiere que las resoluciones que se

impugnan tengan el carácter de definitivas, y que, por lo mismo, constituyen el producto final o última autoridad de la autoridad.

Por otro lado, por materia fiscal, debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias, como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis 158, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, página 194, que dispone:

MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Bajo ese contexto, del análisis efectuado a la resolución controvertida se desprende que, la autoridad demandada resuelve actualizar la información del RFC, toda vez que incumplió con el requisito de monto de ingresos para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, por lo que, le resuelve que deberá tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que deberá de cumplir con las obligaciones de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

De acuerdo a lo anterior, a juicio de esta Sala, esa determinación consistente en la imposibilidad de actualizar las obligaciones fiscales **del demandante** en los términos peticionados, definiendo así la situación jurídica de quien solicita el reconocimiento del derecho subjetivo de tributar conforme a un régimen fiscal específico y, por tanto, al reflejar la última voluntad oficial del **actor** respecto a tal petición, reviste la característica de una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal, siendo impugnabile al través del juicio contencioso administrativo, en términos de lo que dispone el artículo 3, primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía la **Jurisprudencia VIII-J-SS-143**, que señala:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-J-SS-143

ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL" se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el "ACUSE DE RESPUESTA" que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolución por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; además, de que constituye a la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 231/17-01-01-3/1856/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.-Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 49

VIII-P-SS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/17-01-01-6/1615/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 49

VIII-P-SS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 99

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el veintiocho de octubre de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 45

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis VII-CASR-CEI-15, sustentada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista Oficial, Séptima Época, Año VI, número 60, de julio de 2016, página 341, que textualmente establece:

“INCORPORACIÓN FISCAL. EL CONTRIBUYENTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO A ESTE RÉGIMEN.- La pertenencia o no en un régimen fiscal conlleva diversas cargas y/o facilidades fiscales ya sea de tipo administrativo o tributario, por lo que la negativa a inscribir al actor en determinado régimen en el Registro Federal de Contribuyentes implica que estará circunscrito a cumplir con las obligaciones fiscales que el régimen fiscal en cuestión le establece, lo que sin duda afecta su esfera de derechos y obligaciones en una forma real y concreta que es, precisamente, lo que determina el interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo y lo hace procedente en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, aun y cuando en la resolución impugnada se haga la indicación de que se trata de una orientación jurídica, su contenido no es meramente declarativo, puesto que realiza una interpretación de la normativa fiscal, así como una valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad del hoy actor, para negar su modificación en el Registro Federal de

Contribuyentes para cumplir sus obligaciones en el Régimen de Incorporación Fiscal que goza de diversos beneficios fiscales de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del "DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2014, como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones que se computa por año de tributación en dicho régimen."

Así mismo, se estima que la resolución impugnada referida, ocasiona un agravio en materia fiscal [al actor](#), pues al haber resuelto como [su cambio de régimen fiscal diverso al solicitado](#), ocasiona que ésta tribute en el régimen de las "*Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales*", con las obligaciones fiscales que ello conlleva.

En ese sentido, con la resolución combatida la autoridad determina que el cambio al régimen general de ley; lo que implica que [el actor](#) se encuentre obligada a cumplir con las obligaciones fiscales que ello le impone; motivo por el cual, con su emisión, se provoca un agravio en materia fiscal en contra [de la demandante](#), puesto que dicha determinación le es desfavorable a su pretensión de que su registro ante el Registro Federal de Contribuyentes sea considerado en dicho régimen.

Bajo este contexto, se concluye que la resolución controvertida constituye una resolución de las impugnables en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que causa un agravio en materia fiscal distinto a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del citado precepto legal; puesto que ocasiona un perjuicio inminente y directo al particular que afecta su esfera jurídica, razón por la que en su contra procede el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable, por analogía, la [jurisprudencia 2a./J. 31/2016 \(10a.\) por Contradicción de tesis 320/2015](#), emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2011398, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1254, que dice:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición.

Contradicción de tesis 320/2015. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Pleno del Decimotercer Circuito. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XIII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN 'SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES', AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", aprobada por el Pleno del Decimotercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1161, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2015.

Tesis de jurisprudencia 31/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo, comparte el criterio determinado por esta Sala, la tesis V-TASRXXXV-3080, emitida por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, visible en la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no. 2, Sexta Época, año I, febrero de dos mil ocho, página 254, que dispone:

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE UNA PERSONA MORAL SOLVENTÓ PARCIALMENTE SU SITUACIÓN FISCAL AL REALIZAR ACLARACIONES. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan, entre otros, contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Por consiguiente, cuando a la solicitud formulada por la Comisión Federal de Electricidad, la Administración Local de Recaudación de Villahermosa, determina que una persona moral solventó parcialmente su situación fiscal al realizar las aclaraciones respectivas, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, es inconcuso que tal resolución causa un agravio en materia fiscal, en tanto, que no obstante que no se fija una cantidad líquida, ni se dan las bases para su liquidación, ni se niega solicitud de devolución alguna y tampoco se impone multa; sin embargo, sí causa un agravio en materia fiscal a la contribuyente, en razón de que define el incumplimiento de obligaciones de tipo fiscal por parte de la persona moral, quien tiene la calidad de sujeto pasivo dentro de la relación tributaria que se establece por virtud de la obligación de contribuir al gasto público en los términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal; es decir, la autoridad determina que la demandante ha incumplido deberes a su cargo derivados de dicha relación tributaria, con lo que se provoca un agravio en esa materia, porque dicha determinación le es desfavorable, lo que puede o no provocar consecuencias distintas al aspecto fiscal. Por lo que resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal.

En tal sentido, no se actualizan en el caso concreto la causal de improcedencia a que refiere el artículo 8, fracciones I y XVI y, por ende, tampoco el motivo de sobreseimiento previsto por el numeral 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por

ende, **no es procedente sobreseer, ni se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO.- Esta Sala, en acatamiento a la Jurisprudencia 219/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO”**, procede al estudio preferente de la competencia de la autoridad demandada atendiendo a los argumentos que hace valer **el actor** en el **tercero** del concepto de impugnación del escrito de demanda.

Al respecto, argumenta medularmente, que es ilegal la resolución impugnada al no citarse en la misma el precepto legal que faculte a la autoridad por razón de materia para emitir dicho acto, es decir, para verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de registro y actualización del Registro Federal de Contribuyentes, al no haber **citado el artículo 32, fracción XVI, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.**

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de esta Juzgadora, los argumentos de anulación que hace valer la parte actora resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

Entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que dicha obligación se satisface cuando en el acto de molestia se expresan las normas legales aplicables, y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

Cuestión que se robustece con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados.

Al respecto, es de aplicación el criterio sostenido en la Jurisprudencia J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Dicho esto, en el caso concreto, obra a folios 33 y 34 de autos, el oficio impugnado número [700-04-02-00-00-2023-2886](#), de fecha [trece de octubre de dos mil veintitrés](#), emitido por el Administración Central de Operaciones de Padrones "2", del Servicio de Administración Tributaria, documental publica

que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte que la autoridad emisora de la misma fundamentó su competencia de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023...”

Del examen al documento en comento se aprecia que la resolución impugnada fue emitida por la Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, quien para fundar su competencia material y territorial citó entre otros, los artículos 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción VII, inciso d), 5, primer párrafo, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; dispositivos legales que establecen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

(...)

d) Administración Central de Operación de Padrones;
(...)"

"Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

"Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:
(...)

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

(...)

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

(...)

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

(...)

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

(...)

b) Administrador de Operación de Padrones "2";
(...)"

“Artículo 33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento;

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

(...)

C. Facultades de la autoridad fiscal:

(...)

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los **que obtenga** por cualquier otro medio.

(...)”

(Énfasis añadido)

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)”

De la interpretación armónica de los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se aprecia que la Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera suficiente su competencia material y territorial para emitir la resolución por la que actualizó la información de la demandante en el Registro Federal de Contribuyentes.

En efecto, del artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), en relación con el diverso 33, apartado D, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se demuestra la competencia material de la mencionada autoridad para ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones: i) realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes; ii) Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y

padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, y;
iii) verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el artículo 5, párrafo primero, del aludido reglamento, dispone que las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Por lo anterior, es que se considera que la Administración de Operación de Padrones "2", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera precisa y exhaustiva su competencia tanto material como territorial para realizar modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes.

De esta manera, se considera **infundado** que el actor señale que la autoridad no justificó su competencia, supuestamente porque no citó la [fracción XVI, del artículo 32, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria](#), ya que parte de una premisa falsa, al advertirse del contenido del acto impugnado que **si fueron citadas** las aludidas porciones normativas.

Apoya lo anterior por las razones que la anuncian, la siguiente tesis publicada en la Revista de este Tribunal, la cual lleva por rubro y texto:

VI-TASR-XXXVII-132

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún

fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232"

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por [el actor](#), la cita de los preceptos analizados, en relación con el artículo 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, resulta correcta y suficiente para estimar que la autoridad fundó debidamente las facultades de su actuación.

Se dice lo anterior, porque la norma anterior establece que, en materia del registro federal de contribuyentes, las autoridades tienen facultades para actualizar los datos de éste con base en los datos que obtenga.

Así, debido a que la autoridad conoció [que el actor](#) incumplió los requisitos contenidos en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, por tanto, ya no puede seguir tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza, es apropiado que para justificar la actualización de la información del régimen bajo el cual tributara la contribuyente, citara el artículo 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; aunado a que como ya se evidenció, adicionalmente se citaron los preceptos reglamentarios que en específico le confieren tal atribución a la Administración de Operación de Padrones "2".

En suma, se estima que la resolución impugnada satisface los requisitos de fundamentación de la autoridad que emitió dicho acto de molestia, en cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal que la emite invoca de manera precisa y exhaustiva los preceptos legales y reglamentarios que le confieren las atribuciones en razón de materia y territorio.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio en conjunto del concepto de impugnación **primero** de la demanda, en el cual, de manera medular señala que, la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que determina que no cumplió con el requisito del monto de ingresos de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos), con base en una interpretación indebida del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

Indica que, contrario a la manifestación de la fiscalizadora, es falso que haya rebasado la cantidad señalada como límite para tributar en el régimen simplificado de confianza, pues en su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós (2022), sus ingresos inherentes al régimen simplificado de confianza ascendieron a la cantidad de \$1'954,109.00 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil ciento nueve pesos con cero centavos).

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de esta Sala, los argumentos que formula la parte actora resultan **parcialmente fundados**, pero **suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, a razón de lo siguiente:

Del análisis a la resolución impugnada la cual obra a fojas 33 y 34 de autos, la cual se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad señaló lo fiscalizadora explicó que los motivos por los que actualizó el régimen fiscal bajo el cual debía tributar la contribuyente, consistieron en que:

1. Que con fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó el aviso correspondiente para tributar en el régimen simplificado de confianza para personas físicas.

2. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés recibió la declaración anual del Régimen Simplificado de Confianza, tipo normal, número de operación 232160014925, así como la diversa declaración anual de personas físicas, tipo normal, número de operación 2304600693609, correspondientes al impuesto sobre la renta.

2. El total de ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós (2022), por las actividades que realiza la contribuyente, en su conjunto, suman la cantidad de \$5'680,650.00 (cinco millones seiscientos ochenta mil setecientos cincuenta pesos, cero centavos).

3. Los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal exceden el límite de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, cero centavos).

Establecido lo anterior, en cuanto al primero de los planteamientos que se analiza, se tiene que el actor afirma que cumple con los requisitos previstos en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues asegura que los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal de **dos mil veintidós**, no excedieron la cantidad de \$3'500,000.00 (**tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos**), sino que ascienden a la cantidad de \$1'954,109.00 (**un millón novecientos cincuenta y cuatro mil ciento nueve pesos con cero centavos**).

Ahora bien, a fin de dilucidar lo anterior, es conveniente señalar el contenido del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se funda la resolución impugnada, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, **podrán optar por pagar el impuesto** sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, **siempre que la totalidad de sus ingresos propios** de la actividad o las actividades señaladas que realicen, **obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado

realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

De la parte que interesa del artículo transcrito con antelación se desprende que, las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, **siempre que la totalidad de sus ingresos** obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos).

En caso de que los ingresos rebasen la suma indicada, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, el impuesto deberá ser cubierto de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan el monto indicado.

Asimismo, se establece que los contribuyentes también podrán aplicar lo dispuesto en el Régimen Simplificado de Confianza, cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (relativos a los **ingresos por salarios** y en general **por la prestación de un servicio personal subordinado** y los **ingresos por intereses**), **siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, en su conjunto**, no excedan la cantidad de \$3'500,000.00, (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos).

Lo anterior patentiza lo **infundado** de la pretensión del actor, toda vez que, en la resolución impugnada la autoridad determinó que la cantidad total de los ingresos **obtenidos** en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por las actividades que realizó la contribuyente, **en su conjunto, suman \$5'680,650.00 (cinco millones seiscientos ochenta mil seiscientos cincuenta pesos con cero centavos)**, y por tanto, exceden el límite requerido para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza.

En efecto, a fin de desvirtuar lo anterior, el actor ofreció como prueba la declaración anual del Régimen Simplificado de Confianza, tipo normal, número de operación 232160014925, efectuada el veintisiete de abril de dos mil veintitres, en la que declaró como importe **total de ingresos obtenidos** durante

el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, la suma de \$1,913,953.00 (un millón novecientos trece mil novecientos cincuenta y tres centavos), documento que obra a folios 35 a la 40 de autos, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, a criterio de este órgano colegiado, dicha documental **es insuficiente** para demostrar que los ingresos obtenidos no rebasan la cantidad de \$3'500,000.00, (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos), como se verá a continuación.

Tal como se indicó en párrafos que anteceden, la determinación de la autoridad de actualizar el régimen fiscal bajo el cual tributará la contribuyente, se sustentó en los datos contenidos tanto en **declaración anual del Régimen Simplificado de Confianza**, tipo normal, número de operación 232160014925¹ como en la diversa **declaración anual de personas físicas**, tipo normal, número de operación 230460069609², mismas que acompañó al momento de contestar la demanda dentro del expediente administrativo, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de documentales públicas.

Luego, del análisis efectuado a las declaraciones en comento, se obtiene que:

- En la declaración anual del Régimen Simplificado de Confianza, tipo normal, número de operación 232160014925³, del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, la contribuyente **declaró** como total de **ingresos percibidos** el importe de \$3'726,539.00 (tres millones setecientos veintiséis mil quinientos treinta y nueve mil pesos con cero centavos) (foja 40 de autos).

¹ Foja 35 y 36 de autos.

² Foja 37 a la 40 de autos.

³ Foja 37 a la 40 de autos.

- En la declaración anual de personas físicas, tipo normal, número de operación [230460069609⁴](#), del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, el actor **manifestó** como ingreso anual el monto de [\\$1,913,953.00 \(un millón novecientos trece mil novecientos cincuenta y tres centavos\)](#), **por sueldos y salarios** (foja 35 de autos).

De esta manera, de la suma realizada a dichas cantidades da como resultado la cantidad total de [\\$5'680,650.00 \(cinco millones seiscientos ochenta mil seiscientos cincuenta pesos con cero centavos\)](#), lo cual **evidencia que el total de ingresos** percibidos por el actor durante el ejercicio fiscal de 2022, **supera el límite** previsto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, de [\\$3'500,000.00 \(tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos\)](#) anuales.

Las cantidades anteriores se suman porque en términos del sexto párrafo del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos por sueldos y en general aquellos que derivan de la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I del Título IV de la ley en comento), son considerados para la aplicación del Régimen Simplificado de Confianza, **siempre que el total de ingresos obtenidos por las actividades mencionadas, en su conjunto, no rebasen la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos)**.

Por tanto, si como se desprende de la declaración anual de personas físicas, tipo normal, número de operación [230460069609](#), el monto declarado en cantidad de [\\$1,913,953.00 \(un millón novecientos trece mil novecientos cincuenta y tres centavos\)](#), **tiene su origen en ingresos por salarios** —cuestión que incluso es reconocida por el actor—, **es correcto** que la autoridad considerara esta percepción en conjunto con la diversa manifestada en su declaración anual del Régimen Simplificado de Confianza, a fin de determinar el monto global obtenido durante el ejercicio fiscal de dos mil veintidós (2022).

De ahí que, **no asista razón** al actor cuando afirma que sus ingresos declarados bajo el Régimen Simplificado de Confianza no rebasan los

⁴ Foja 41 a la

\$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos), pues como se explicó, **prescindió** de considerar los ingresos por salarios; motivo por el cual, **no es factible** para efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el Régimen Simplificado de Confianza, que únicamente se valoren los montos señalados en la declaración anual del mencionado régimen.

Por lo anterior, no resta más que declarar **infundado** el argumento del actor, donde alega como indebido que se sumaran ambos ingresos (RESICO y sueldos y salarios), por provenir de regímenes distintos que no guardan relación entre sí, habida cuenta que el artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su párrafo sexto, es contundente al establecer como condición para que los contribuyentes que además obtengan ingresos por sueldos y salarios, puedan aplicar las disposiciones atinentes al Régimen Simplificado de Confianza, que la suma de todos los ingresos, en su conjunto, no exceda de la cantidad de 3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos).

En ese tenor, **es acertado** que la autoridad resolviera que la contribuyente incumplió con el requisito del monto de los ingresos percibidos anualmente para continuar tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza y procediera a actualizar la información en el registro federal de contribuyentes, respecto al nuevo régimen bajo el cual tributara el actor.

Finalmente, en cuanto a si dicho precepto **es inconstitucional**, por ser violatorio del principio de seguridad jurídica, al no distinguir la fuente de los ingresos para determinar el monto máximo permitido para tributar en el régimen simplificado de confianza, conviene destacar que únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando en su competencia constitucional y, al través de las vías directas de control —acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto—, son quienes pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma por transgredir la Constitución o los Tratados Internacionales.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia **2a./1. 16/2014 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son del orden siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia

específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

De igual manera resultan aplicables, en lo conducente, la tesis VII-P-SS-110, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Oficial No. 25 de agosto de este año dos mil trece, Año III, página 95, Séptima Época y; a contrario sensu, la tesis XXX.1o.3 A, del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página dos mil diecisiete, Décima Época, que en el orden enunciado establecen:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.- A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en una norma jurídica que vulnera un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o

inconveniencia por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo".

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

En el caso de que la parte actora en un juicio de nulidad solicite la inaplicación de una norma, por estimarla contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en un tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tener presente que ese pronunciamiento no es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponde a todos los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)". Por tanto, si dicho órgano omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en el amparo directo que se promueva contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues de resultar fundado el planteamiento, el justiciable lograría la inaplicación de tales disposiciones en el caso concreto, otorgándole la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al citado precepto constitucional y, en caso de que no le fuera favorable, podría promover juicio de amparo directo y plantear en sus conceptos de violación razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconveniencia de la norma en cuestión, los que incluso podrían ser distintos a los hechos valer ante la autoridad responsable, con lo que se le otorga a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima violatoria de sus derechos fundamentales".

De las jurisprudencias antes transcritas, se desprende con claridad, que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso. Es decir, que a través de dicho parámetro de regularidad constitucional solo se faculta a los Jueces y Tribunales del país a inaplicar una ley que se estime contraria a la Constitución, lo que en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de la misma.

Lo anterior se retoma de las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 336/2013, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.

16/2014 (10a.) transcrita en primer término; destacando el pronunciamiento que en ese sentido, emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde señaló lo siguiente:

“Esto es, no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconveniencia que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello, la distinción entre los dos modelos de control que — como antes se explicó- están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

No debe perderse de vista en este análisis que, a diferencia del juicio de amparo, que es un medio de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad, en el juicio ordinario, las partes no gozan de la titularidad de la acción para demandar la inconstitucionalidad de normas; en el ejercicio del control difuso, es al propio juzgador, en la vía ordinaria, a quien le compete en exclusiva emitir, en su caso, un juicio de inaplicación de una determinada disposición legal cuando advierta que para poder decidir con respeto a la Constitución Federal tiene que dejar de observar aquella.

(...)

Como lo sostuvo el Tribunal Pleno la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgadores desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.”

(Énfasis y resaltado nuestro)

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que respecto a las manifestaciones del actor que hace en el sentido de que el artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es inconstitucional por contravenir el principio de seguridad jurídica, esta Sala determina que la norma en análisis no tiene méritos para ser inaplicada, al no advertirse violación alguna de **derechos humanos**, pues nótese que en dicho precepto se establece con claridad los ingresos que se deberán tomar en consideración para el tope

máximo de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos).

Es decir, su redacción permite a los contribuyentes conocer con certeza cuales conceptos son los que deben de considerar para hacer el cálculo respectivo, sin exceder sus ingresos, aun en el supuesto de que obtengan ingresos por otros rubros compatibles, como sucede en el caso, por obtener el actor ingresos por sueldos y salarios.

Tampoco se advierte violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ello si se toma en cuenta que el régimen simplificado de confianza se implementó para que los contribuyentes pudieran optar por pagar el impuesto sobre la renta conforme a disposiciones más sencillas.

En ese orden de ideas, a criterio de esta juzgadora, estos principios se respetan en la medida en que el legislador permitió que contribuyentes con otras fuentes de ingresos, en específico por la obtención de ingresos provenientes de sueldos y salarios, pudieran aplicar las disposiciones del régimen simplificado de confianza, siempre que cumplieran con ciertos requisitos.

Por ello, la condición de que los ingresos totales, en su conjunto, no excedan la cantidad prevista en la misma norma, para aquellos contribuyentes que se ubiquen en el supuesto mencionado, encuentra una justificación válida, al concebirse como un beneficio inicialmente dirigido a personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, pero que podrá extenderse en favor de contribuyentes con otros ingresos "compatibles", como el hoy actor, siempre que se ajusten a las condiciones que al efecto se establecen para acceder al mencionado régimen fiscal.

Es así, ya que dichas normas no generan sospechas de invalidez, al no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos; por lo cual, resulta innecesario efectuar el análisis ex officio de constitucionalidad y/o convencionalidad exhaustiva.

Máxime que, esta Sala está facultado únicamente para pronunciarse en cuanto a si son o no aplicables los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no así en cuanto a declarar la constitucionalidad y/o inconstitucionalidad de dicha norma, toda vez que solamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, como jueces constitucionales, podrán realizar esa declaratoria.

Luego, dado que resultó infundado el argumento analizado, este cuerpo colegiado **procede a resolver sobre el otro planteamiento propuesto por el enjuiciante**, en el que argumenta toralmente, que la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea [Fiscal para dos mil veintitrés](#), contraviene el principio de subordinación jerárquica y de reserva de ley, al establecer una carga adicional que no prevé el numeral 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto al momento en que los contribuyentes que salgan del régimen simplificado de confianza deberán actualizar sus obligaciones fiscales; lo que a consideración de esta juzgadora es **fundado**, por las siguientes consideraciones de derecho.

En principio, se considera indispensable aclarar que el análisis de regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para [dos mil veintitrés](#), se hará desde una perspectiva de legalidad, no así de constitucionalidad, pues se calificará si la citada norma administrativa se ajusta o no a las disposiciones legales contenidas en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, si es acorde a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas, quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los contribuyentes tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias; luego, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme a la cual ningún órgano del estado puede

realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior.

En efecto, el citado derecho se ha delimitado dentro de la materia fiscal como una prerrogativa en favor de los gobernados que se traduce en que los elementos esenciales de toda contribución estén establecidos de manera puntual por un acto tanto material como formalmente legislativo, es decir, texto legal en todo el sentido de la palabra. En ese contexto, se excluye la posibilidad de que la imposición en sí misma se lleve al cabo por cualquier otro medio que no sea una ley, expedida por órganos legislativos en funciones de dicha índole. Por cuanto hace a los elementos constitutivos del tributo, éstos no se podrán establecer o modificar en reglamentos u otras normas de carácter general.

En efecto cabe precisar que, según se advierte de la publicación de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para [dos mil veintitrés](#), en el Diario Oficial de la Federación el [trece de julio de dos mil veintitrés](#), dicha resolución se expidió con fundamento, entre otros, en los artículos 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal Federal, que a la letra establecen:

Ley del Servicio de administración Tributaria

“Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia;”.

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:
(...)

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. **Las resoluciones**

que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales."

(Énfasis añadido)

Numerales transcritos que prevén que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tendrá, entre otras atribuciones, la de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera; es decir, las previsiones normativas en comento facultan al Jefe del Servicio de Administración Tributaria a emitir reglas generales administrativas en aras de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras para poder hacer eficaz su aplicación.

En ese tenor, en el orden jurídico federal, las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los Reglamentos del Presidente de la República, pues son emitidas por autoridades administrativas diversas al Titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, se pueden señalar como aspectos que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, así como de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los gobernadores de las entidades federativas.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios, incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no se puede conferir en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del estado y, por ende, no deben rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pudiendo vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

De lo anterior, se concluye que las reglas misceláneas fiscales deben estar precedidas por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente y no a corregir disposiciones o procedimientos legales.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-60** del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 19, febrero 2013, página 149, que a la letra dispone:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMICIA DE LA LEY, LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTAN SUJETAS A ÉSTOS. Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primicia de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos

generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primicia de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, está sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ahora bien, para conocer si la citada la regla 3.13.34 cumple con dichos principios, conviene conocer su contenido, la cual dispone:

“Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I

(...)

Transitorios

(...)

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.”

De la regla anterior se desprende, en lo que interesa, que para efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual en el plazo establecido para ello, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respectivamente; de igual manera, los contribuyentes podrán seguir tributando en el régimen simplificado de confianza, siempre y cuando presenten la declaración a más tardar el dos de octubre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, cabe analizar el contenido de los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en la parte que interesan disponen lo siguiente:

Sentado lo anterior, debe ahora conocerse el contenido del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, los cuales disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, **podrán optar por pagar el impuesto** sobre la renta **en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios** de la actividad o las actividades señaladas que realicen, **obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos**.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que los ingresos** a que se refiere este artículo **excedan de tres millones quinientos mil pesos** en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad**. En

su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés

“Validación de ingresos para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza

3.13.33. Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF; 113-E y 113-I de la Ley del ISR y las reglas 3.13.4., 3.13.21. y 3.13.27., la autoridad validará con la información de los ingresos manifestados por el contribuyente en las declaraciones anuales del ejercicio inmediato anterior, presentadas conforme a lo dispuesto en los artículos 113-F, 150 y 152 del mismo ordenamiento, que cumplen con los ingresos señalados en las disposiciones antes mencionadas para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza.

Si de la validación se observa que los contribuyentes incumplen con el requisito de los ingresos, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes

en que iniciaron operaciones, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del ISR.

No obstante, los contribuyentes podrán presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, para tributar conforme al régimen correspondiente a sus actividades económicas.

CFF 27, LISR 113-E, 113-I, RMF 2023 3.13.4., 3.13.21., 3.13.27."
(Énfasis añadido)

De las porciones normativas reproducidas trasciende para la solución del presente asunto lo siguiente:

La parte que interesa del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos).

En caso de que los ingresos rebasen la suma indicada, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, **el impuesto deberá ser cubierto** de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a partir del mes siguiente** a la fecha en que tales ingresos excedan el monto indicado.

Y la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, prevé que para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la autoridad validará con la información de los ingresos manifestados por el contribuyente en sus declaraciones anuales del ejercicio inmediato anterior, que cumplan con los ingresos señalados en las normas para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza.

En caso de que observe que los contribuyentes incumplen con el monto límite de ingresos, la autoridad actualizará las obligaciones fiscales **para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron**

operaciones, conforme lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con la normatividad analizada, se obtiene que ambas disposiciones son **claras y coincidentes** al señalar que en el caso de que los ingresos percibidos por los contribuyentes excedan la cantidad de \$3'500,000.00 (**tres millones quinientos mil pesos, con cero centavos**), dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, los argumentos del actor resulta **fundados**, toda vez que **sí discrepan en cuanto a la temporalidad** a partir de la cual empezarán a tributar en términos de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pues mientras **el artículo 113-E** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales **será a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, la regla miscelánea fiscal** dispone que los contribuyentes **deberán tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones**.

Como podrá advertirse, la consecuencia del incumplimiento del requisito de los ingresos percibidos y la actualización de las obligaciones fiscales bajo las cuales empezarán a tributar los contribuyentes, **de ninguna manera rebasan o prevén obligaciones diversas** a las contenidas en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, la parte conducente de la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, **sí se ajusta al principio de primacía de la ley**.

Empero, la parte relativa al momento en que se aplican las nuevas disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **constituyen un deber que se contrapone** con el

artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, resulte evidente que la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal **sí contraviene los principios de reserva de ley subordinación jerárquica**, debido a que **aplica una temporalidad no prevista** en el artículo 113-E de la ley en comento.

En efecto, el precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, constriñe a los contribuyentes que dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza a pagar el impuesto a partir del **mes siguiente** a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, sin que de su contenido integral se advierta que remita para su aplicación a una norma reglamentaria y **mucho menos habilita** al Servicio de Administración Tributaria para que mediante una norma miscelánea defina el momento en que se aplicarán las nuevas obligaciones tributarias a consecuencia del cambio de régimen fiscal.

De manera que, al disponer la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **dos mil veintitrés una temporalidad diversa** a aquella que el legislador autorizó en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **contrae retroactivamente la data** a partir de la cual debe cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos para saber a qué atenerse respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad **e implica la prohibición de la autoridad para modificar de forma imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos.**

De manera que, al disponer la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **dos mil veintitrés, una temporalidad diversa** a aquella que el legislador autorizó en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **contrae retroactivamente la data** a partir de la cual debe cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos para saber a qué atenerse respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad **e implica la prohibición de la autoridad para modificar de forma imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos.**

Puesto que en un principio el establecimiento del momento a partir del cual iniciaría la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales previstas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **creó certeza del instante** en que entraría en “vigor” el nuevo régimen tributario bajo el cual se registrarían los contribuyentes; empero, con la precisión temporal instituida en la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para **dos mil veintitrés** se modificó el plazo retrayéndolo en perjuicio de los gobernados.

Así, dicha modificación afectó el “saber a qué atenerse” tutelado por el principio de seguridad jurídica, provocando que la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal **para dos mil veintitrés**, sea catalogada como **acto imprevisible e intempestivo**.

De ahí que, el establecimiento de una temporalidad diversa a la prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causa un perjuicio a el actor, ya que tal como se mencionó anteriormente, el legislador ordinario no facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para ajustar el plazo temporal del ejercicio de las nuevas obligaciones fiscales contraídas con motivo del incumplimiento de los requisitos del Régimen Simplificado de Confianza.

En tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 51, fracción IV y, 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, resulta procedente, al determinarse que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para **dos mil veintitrés**, viola el principio de reserva de ley, en lo relativo a la temporalidad en que la autoridad actualizará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo procedente es declarar la **nulidad de la resolución con número de oficio 700-04-02-00-00-2023-2886**, de trece de octubre de dos mil veintitrés.

Asimismo, y en términos de las disposiciones legales antes referidas, **se reconoce el derecho subjetivo** del **demandante** para **el efecto de** que, la autoridad demandada emita otra resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo las consideraciones del presente fallo y prescindiendo de la motivación que en el mismo se decretó ilegal, determine que a partir del **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés** el actor debe tributar conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, esto en razón a lo que establece el artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su tercer y cuarto párrafo⁵.

Con relación al efecto de la nulidad declarada, es decir, sobre la determinación de que **a partir del primero de mayo de dos mil veintitrés**, es cuando el actor vuelve a tributar en el régimen general aplicable a las actividades -empresariales y profesionales- que le corresponden, dejando de hacerlo en el simplificado, **conviene precisar el criterio que la autoridad fiscal debe asumir** respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales del **contribuyente accionante** del presente juicio contencioso administrativo federal, relativas **al ejercicio de dos mil veintidós y al periodo transcurrido de enero a abril del año dos mil veintitrés**, ello con la finalidad de eliminar el efecto retroactivo que la demandada indebidamente pretendía dar a su resolución provocando su ilegalidad, de ahí que para respetar cabalmente lo establecido en el citado artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y toda vez que se trata de un impuesto que se causa anualmente, los términos que debe acatar la autoridad son los siguientes:

⁵ “**artículo 113-E. (...)**

(...)

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que los ingresos** a que se refiere este artículo **excedan de tres millones quinientos mil pesos** en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el **artículo 113-I** de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley...”

- i) En relación con el ejercicio **dos mil veintidós (2022)**, la autoridad fiscal debe considerar que **el contribuyente** cumplió con sus obligaciones fiscales bajo el esquema del régimen simplificado de confianza, al haber acreditado **el actor** que presentó la declaración anual relativa; y,
- ii) Por cuanto hace al periodo del **primero de enero al treinta de abril de dos mil veintitrés (2023)**, para garantizar la aplicación de los beneficios inherentes a la simplificación administrativa del régimen de confianza, deberá reconocer como válidas las declaraciones de pagos provisionales mensuales que se hubiesen presentado por esos meses bajo el esquema simplificado de confianza o habilitar la plataforma para permitir su presentación y pago en el caso de que no se hubiesen realizado, de tal suerte que ese lapso no debe considerarse como parte del ejercicio **dos mil veintitrés** en que **el demandante** empezará a tributar en el régimen general **a partir del primero de mayo de esa anualidad**, por lo que en todo caso podrá considerar dichos meses en que seguía gozando de las facilidades del régimen de confianza como un ejercicio concluido de forma anticipada.

Cumplimiento que deberá llevar a cabo en un plazo que no exceda de **cuatro meses**, contados a partir de que este fallo quede firme, conforme a lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión **al actor**, es oportuno precisar que, en la regla 3.13.34 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para **dos mil veinticuatro**⁶

⁶ "Reanudación de actividades en el RFC de contribuyentes inactivos suspendidos del Régimen Simplificado de Confianza

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando la autoridad fiscal suspenda a los contribuyentes personas físicas que tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, por haber detectado que en un ejercicio fiscal, no emitieron comprobantes fiscales, no presentaron pago mensual alguno, ni la declaración anual del ejercicio fiscal;

(2024), publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Servicio de Administración Tributaria determinó que, para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando la autoridad fiscal suspenda a los contribuyentes personas físicas que tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, por haber detectado que en un ejercicio fiscal, no emitieron comprobantes fiscales, no presentaron pago mensual alguno, ni la declaración anual del ejercicio fiscal; los contribuyentes suspendidos podrán reanudar su situación fiscal presentando el aviso de reanudación de actividades en términos de la regla 3.13.2; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia que hizo valer la parte demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

II. El actor acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

IV. Se **reconoce** el derecho subjetivo del actor, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

V. Notifíquese.

los contribuyentes suspendidos podrán reanudar su situación fiscal presentando el aviso de reanudación de actividades en términos de la regla 3.13.2.
LISR 113-E, 113-I, RMF 2024 2.5.8., 3.13.2."

Así lo resolvieron y firman, por mayoría, los magistrados integrantes de la tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la secretaria de acuerdos que da fe.

Mag. Juan José de la Garza Báez
Titular de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala

Lic. Carlos Eduardo Mata Lomelí.
Por ausencia del **Mag. Ricardo León Caraveo**, Titular de la Segunda Ponencia

Mag. Luis Enrique Osuna Sánchez.
Titular de la Tercera Ponencia

Lic. Elvira Gómez Mendivil
La C. Secretaria de Acuerdos

El 03 de junio de 2025, la licenciada Elvira Gómez Mendivil, Secretaria de acuerdos con adscripción en Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor. Conste.”